

PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DEL CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL: ¿CAOS NORMATIVO, DESCONOCIMIENTO PRÁCTICO O DIVERGENCIA TEÓRICA?

Juan Luis Jiménez Ruiz

*Doctor en Derecho, «doctor europeus».
Universidad de Jaén*

José Ángel Marín Gámez

*Profesor Titular de Derecho Constitucional.
Universidad de Jaén*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Francisco MONTERDE FERRER, don José Luis MARTÍNEZ MORALES, don José Manuel PALAU NAVARRO, doña Remedio SÁNCHEZ FERRIZ y don Ricardo DE VICENTE DOMINGO.

EXTRACTO

La «crisis» que está removiendo las viejas estructuras del Estado moderno y de su sociedad despliega también sus efectos en la ciencia jurídica. La manifiesta y paulatina integración entre ordenamientos jurídicos parece indicar una hipotética salida natural ante semejante trance. Esta inercia integradora exige replantear el derecho, que como técnica hábil para la ordenación social deberá acomodarse a los nuevos desafíos organizativos. Desde este punto de vista, tratamos de contribuir a la problemática reseñada, a través del estudio, difusión y concreción, en el terreno práctico, de las teorías multinivel. Ya que constituyen hoy, en buena medida, algunas de las más relevantes estructuras metodológicas a través de las cuales es posible abordar y rediseñar el ordenamiento jurídico en su globalidad.

Palabras claves: constitucionalismo multinivel, globalización y derechos fundamentales.

Fecha de entrada: 03-05-2013 / Fecha de aceptación: 09-07-2013

PRACTICAL ISSUES IN MULTILEVEL CONSTITUTIONALISM: LEGISLATIVE CHAOS, PRAXIS IGNORANCE OR THEORETICAL DIVERGENCE?

Juan Luis Jiménez Ruiz

José Ángel Marín Gámez

ABSTRACT

The crisis that is shaking the old structures of the modern State and its society, also shows its effects on the juridical science. The gradual integration among legal orders seem to show an hypothetical solution in front of the similar situation. This integrative inertia, as a useful technique for the social order, requires reshaping the Law, which should adapt itself to the new organizative challenges. From this point of view, we try to contribute to the underlined problem through this study, diffusion and concretion, in the practical area, of multilevel theories. As they constitute one of the most relevant structural methodologies through which is possible to approach and redesign the legal order in its globality.

Keywords: multilevel constitutionalism, globalization and fundamental rights.

Sumario

1. Introducción
2. Aproximación teórica y conceptual a las teorías multinivel: ¿multinivel jurídico o globalización jurídica?
3. La estructura multinivel como presupuesto metodológico
4. Los diferentes niveles que intervienen en el caso español
 - 4.1. Ámbito supranacional: a) internacional y b) europeo
 - 4.2. Ámbito estatal: a) nacional, b) autonómico y c) local
5. Principios organizadores
6. Problemática y valoraciones: laberinto normativo, impericia metodológica o discrepancia teórica
7. Dos argumentos sobre la relevancia de la práctica jurídica conforme a la estructura multinivel: irreversibilidad y dirección democrática
8. Conclusiones

Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Por medio de este trabajo pretendemos acercar a la praxis del jurista algunos temas que consideramos de gran relevancia y actualidad científica, estudiados a la luz del derecho público. Se trata de tesis asentadas sobre presupuestos tan dinámicos como complejos, sobre los que existe un enorme interés, motivado precisamente por la importancia del fenómeno que tratan.

Desde hace tiempo resulta una realidad incontestable la interacción entre los diferentes ordenamientos jurídicos y con ello, también, de su propia normativa; esto implica y justifica, además, la articulación de una gran estructura jurídica que, entre otras importantes facetas, debe ser utilizada como presupuesto metodológico para el estudio y resolución de cualquier supuesto susceptible de ser abordado desde la perspectiva jurídica. Múltiples normativas provenientes de diferentes ordenamientos concurren ante un mismo supuesto y es necesario determinar el orden y pertinencia de cada una de ellas, y de todas en su globalidad; ello posibilitará identificar no solo cuál es la normativa aplicable, sino que también nos ayudará a determinar la propia interpretación de las normas o el sistema procesal adecuado, entre otros muchos y nucleares aspectos.

Nos encontramos ante un gran reto científico que viene en definitiva a dar plenitud al ordenamiento jurídico multinivel. Esta nueva estructura presenta numerosos déficits, propios de su carácter incipiente; téngase en cuenta que a día de hoy no existe, es más, resulta imposible, una codificación que dote de seguridad jurídica a este sistema, y por otra parte, su análisis permanece, en gran medida, solo en la esfera doctrinal, donde se están realizando muy notables esfuerzos que contribuyen a su mejor conocimiento.

Pretendemos en consecuencia apuntar nuestra propia perspectiva teórica sobre las teorías multinivel, encaminándola a entrever y clarificar modestamente cuál es la estructura práctica que este fenómeno conforma, y que constituye a día de hoy un método fundamental para el análisis tanto del derecho como de los asuntos de los que se ocupa.

Conviene anotar que se podrá coincidir o no con la estructura que vislumbramos, aunque su empleo en el ámbito práctico se está asentando paulatinamente y resulta elemental, además, si es que realmente se pretende lograr la ansiada coherencia del ordenamiento jurídico en su globalidad, al coordinar metódicamente los niveles que en la práctica lo componen y que ya se encuentran conectados.

2. APROXIMACIÓN TEÓRICA Y CONCEPTUAL A LAS TEORÍAS MULTINIVEL: ¿MULTINIVEL JURÍDICO O GLOBALIZACIÓN JURÍDICA?

Con el término «multinivel» adjetivamos al conjunto de teorías que tratan de explicar y analizar la conexión entre los diferentes ordenamientos jurídicos, partiendo precisamente de la vinculación que se da entre ellos. En la actualidad son abundantes las perspectivas que explican este fenómeno. Proviene de forma prioritaria desde el ámbito del derecho constitucional, aunque muy importantes son también las que emanan del área de la filosofía jurídica y política. Todas tienen en común el análisis y la argumentación de la inercia de integración que relaciona los diferentes sistemas jurídicos y políticos, inercia que vino a consolidarse durante la segunda mitad del siglo XX¹, y que se encuentra, en la actualidad, en su momento de mayor apogeo.

Reflexionemos pues brevemente en torno a algunas de estas perspectivas teóricas, tratando de extraer de forma razonada los eventuales caracteres y paralelismos que se les puedan atribuir.

El denominado «*multilevel constitutionalism*»², expuesto por Ingolf PERNICE, presenta una de las primeras teorías en este contexto, circunscrita inicialmente en el ámbito de la Unión Europea y de sus Estados miembros. Se fundamenta en una doble perspectiva para racionalizar la interconexión que teoriza: por un lado, indica la europeización de las constituciones; por otro, el derecho comunitario, que asume como fuente directa el derecho de los Estados, se está constitucionalizando. Recordamos que esta teoría se proyecta fundamentalmente en los Estados europeos, en su relación con el derecho de la Unión Europea, aunque expresamente este autor llegó a

¹ Las principales organizaciones supranacionales de las que España es Estado miembro en la actualidad tuvieron su origen pasada la II Guerra Mundial, estas son: Naciones Unidas, que surgió oficialmente tras la redacción de la Carta de Naciones Unidas, firmada el 24 de junio de 1945, en la Conferencia de San Francisco, en vigor desde el 24 de octubre de 1945; España forma parte de esta organización desde el 14 de diciembre de 1955. El Consejo de Europa fue instituido el 5 de mayo de 1949, España se adhirió el 24 de noviembre de 1977. En lo relativo a la Unión Europea, situamos sintéticamente los hitos más relevantes que dan cuenta de su arduo proceso de construcción: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) entró en vigor el 23 de julio de 1952; la Comunidad Económica Europea (CEE), que, junto con la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), entró en vigor el 1 de enero de 1958; posteriormente el Acta Única Europea (1986) y los tratados de la Unión Europea: TUE o Maastricht (1992), Ámsterdam (1997) y Niza (2001). Actualmente es el Tratado de Lisboa (2007), en vigor desde el 1 de diciembre de 2009 –junto con la Carta de Derechos Fundamentales–, es el que dirige el devenir del proceso de integración de la UE. La adhesión de España a las, entonces, comunidades europeas entró en vigor el 1 de enero de 1986. En otros contextos internacionales deben citarse como movimientos integradores, de carácter regional, la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948, la Organización para la Unidad Africana (OUA) de 1963 o la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) de 1967, entre otras.

² Véase PERNICE, I.: «Constitutional law implications for a state participating in a process of regional integration. German Constitution and "multilevel constitutionalism"», RIEDEL, E. (coord.): *German Reports on Public Law Presented to the XV International Congress on Comparative Law, Bristol, 26 July to 1 August*, Nomos, 1998. Del mismo autor: «Multilevel constitutionalism in the European Union», *European Law Review*, n.º 27, 2002, págs. 511-529. Disponible en español en: «El constitucionalismo multinivel en la Unión Europea», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 17, 2012. Entre otras aportaciones.

apuntar la posibilidad de que dicho fenómeno se esté desarrollando a escala mundial, siendo esta en la actualidad la línea que asume³.

Así pues, al indicar la correlación de los ordenamientos jurídicos nacionales con el orden jurídico-político comunitario, y de reconocer, por tanto, la influencia recíproca que se da entre estos dos órdenes (constitucionalización del derecho europeo y europeización del derecho nacional), está señalando dos fenómenos presentes de manera simultánea en la realidad de ambos sistemas: *i*) el derecho comunitario está completamente interiorizado en los órdenes nacionales, por cuanto respecta a la europeización; *ii*) el derecho europeo está hoy lejos de poder ser incluido bajo el ámbito del derecho internacional y así se viene más o menos mostrando. Recordemos el no nato proyecto de tratado constitucional⁴ que erró, entre otros factores, no tanto por el fondo, sino que paradójicamente encontró un escollo insalvable en su propia formulación nominal (tratado-constitución). Pero ¿cómo afectan ambos caracteres en el ámbito práctico?

En cuanto a la constitucionalización⁵ del derecho europeo, resulta innegable. Prueba de ello es la entrada en vigor de la Carta de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de la Unión

³ PERNICE, I.: «La dimensión global del constitucionalismo multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización», *Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales*, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad de San Pablo, n.º 61, 2012 pág. 29, donde afirma a modo de conclusiones: «La estructura futura de una constitución global podría entonces basarse en un número limitado de organizaciones supranacionales establecidas en diferentes regiones del globo, representando los diversos grupos de países a ese nivel. Estos diferentes niveles –o elementos complementarios– de orden constitucional global no serían, sin embargo, sistemas jurídicos separados, sino una "cascada" de partes de un sistema unitario, cuya unidad está reflejada en el hecho de que la fuente originaria de su legitimidad como también el sujeto de la legislación enarbolada es, en todo evento, el individuo: en tanto ciudadano de su comunidad local o región, como un ciudadano nacional, europeo y –algún día– global. Esto es lo que trata el constitucionalismo multinivel, en su dimensión global».

⁴ El 29 de octubre de 2004, los veinticinco Estados miembros firman en Roma el tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Posteriormente se procedió a su aprobación, bien parlamentaria, bien vía referéndum. Los primeros Estados que ratificaron el texto fueron Lituania y Hungría, a estos les siguieron: Eslovenia, Italia, Grecia, Austria, España, Eslovaquia y Alemania. Pero la oposición expresada por parte de Reino Unido, República Checa y Polonia ya hacía tambalear la estabilidad y ratificación del tratado, aunque fue la negativa, en referéndum, de Francia y Países Bajos la que finalmente vetó la ratificación del mismo. Para profundizar: MARISCAL BERASTEGUI, N.: «De la ratificación fallida de la Constitución al Tratado de Lisboa», en VV. AA.: *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional: Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional-AEPDIRI-celebradas en Madrid el 17 y 18 de diciembre de 2007*, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), Iustel, Madrid, 2008, pág. 60, donde afirma: «Los noes de Francia y los Países Bajos se vivieron como un auténtico terremoto político, tanto en los propios países como en toda Europa». O en MARÍN GÁMEZ, J. A.: «Consideraciones sobre la Constitución Europea», *Revista de Estudios Jurídicos*, n.º 6, 2005.

⁵ Considérese que hasta la entrada en vigor de la Carta de Derechos Fundamentales (2009), la Unión Europea no contaba con un conjunto catalogado de derechos fundamentales de idéntico valor a los tratados, si bien, el TJCE inauguró y dejó patente su competencia en esta materia a partir de la Sentencia Stauder, de 12 de noviembre de 1969. Para profundizar, consúltese CÁMARA VILLAR, G.: «Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 4, 2005.

Europea, el 1 de diciembre de 2009. Es criterio unánime⁶ en la doctrina advertir⁷ rasgos de constitucionalismo por la mera existencia de derechos fundamentales, y precisamente se nominan, generalmente, como fundamentales (en el ámbito comunitario y estatal) aquellos derechos humanos, consagrados inicialmente en el orden internacional, que fueron acogidos nominalmente como fundamentales por las Constituciones. Por otra parte, si observamos la europeización de las cartas constitucionales, enseguida podremos advertir la previsión de cesión de soberanía desde las entidades nacionales, a órdenes externos, cesión que naturalmente debe estar consentida previamente por la propia Constitución⁸. Todo ello es coherente con las hipótesis que indican que estos entramados normativos (los que vinculan a los Estados y Unión Europea) conforman los nexos entre los niveles de una misma estructura política y jurídica, la que, dejando al margen su nivel de desarrollo, debe sencillamente organizar la prevalencia e interpretación de las normas que contiene. Pero también en el ámbito concreto de la Unión encontramos la asunción de principios democráticos⁹, procedentes de los Estados miembros, como principios rectores de esa

⁶ Recordemos a estos efectos, como punto de partida, el contenido del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que dice: «Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución».

⁷ Véase RIDOLA, P.: «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el desarrollo del constitucionalismo europeo», en VV. AA.: *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), Tecnos, Madrid, 2004, pág. 467, donde afirma: «La hipótesis reconstructiva del constitucionalismo multinivel aparece particularmente estimulante sobre la vertiente de los derechos, sea porque ella pone el acento sobre el carácter dinámico del proceso de integración europea como proceso de *constitution making*; un aspecto que los hechos de la formación de la Carta de los derechos semeja confirmar plenamente. Sea, sobre todo, porque un sistema europeo de protección de los derechos, resultante de la articulación de los niveles constitucionales regionales, estatales y supranacional, refleja la condición peculiar del ciudadano europeo, que es portador no de una monolítica identidad, sino de identidades múltiples, correspondientes a los diferentes agregados sociales a los que pertenece. El artículo 6 del Tratado agregados de la Unión Europea, asumiendo las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario, ya delinea con claridad los contornos de un sistema multilevel de protección de los derechos, en un marco según el cual ningún nivel puede aspirar por sí solo a pretensiones de absolutidad». O en HÄBERLE, P.: *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México y Pontificia Universidad Católica del Perú, México D. F.-Lima, 2003, pág. 77. Cuando afirma: «... aquí se «exigen» los elementos que caracterizan al Estado constitucional, como los derechos fundamentales (libertad de tránsito, libertades de opinión y de prensa) o los derechos humanos reconocidos internacionalmente...».

⁸ En España y los Estados de nuestro entorno obsérvese: Constitución Española, artículos 93 y siguientes; Constitución italiana, artículos 10, 11, 35 y 117, entre otros; Constitución francesa, Título VI «De los tratados y acuerdos internacionales», artículos 52 y siguientes; o los artículos 24 y 25 de la Constitución de Alemania.

⁹ Véase la modificación del Preámbulo del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, efectuada por el Tratado de Lisboa en su artículo 1, que añade como segundo Considerando el texto siguiente: «Inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho». O en el Preámbulo de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE –además de por todo su articulado–, con palabras casi literales: «Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación».

nueva estructura; con ello, por un lado, se despejan parcialmente los orígenes no democráticos de la actual Unión y, por otro, se contribuye a desmantelar la exclusiva soberanía que ha revestido la estatalidad durante la modernidad, según los parámetros que defendió BODINO¹⁰.

Por su parte, Rainer ARNOLD ofrece también una muy interesante perspectiva¹¹ sobre la conexión entre ordenamientos jurídicos, lo explica en virtud de tres sistemas de interacción. En ellos procede a clasificar los niveles de integración, según los vínculos que los órdenes jurídicos desplieguen entre sí, estos son: *complementariedad*, *acumulación* y *paralelismo*.

El modelo de *complementariedad* se funda en la hipótesis de aquellas relaciones entre dos o más ordenamientos jurídicos que regulan alternativamente, mediante una cesión de soberanía, la totalidad de materias (ejemplo de este modelo se visualiza paradigmáticamente en los Estados federales). En el modelo de *acumulación* clasifica las relaciones de aquellos ordenamientos que coinciden de forma parcial en una determinada materia. Lo que indica la existencia de múltiples normas, de diverso origen, para una materia concreta, conflicto que deberá ser resuelto por las reglas que determinen la operatividad de una u otra norma (como ejemplo de este modelo señalamos las relaciones entre los Estados miembros y la propia Unión Europea; no obstante, en el estadio de integración en el que nos encontramos, las relaciones de estos dos órdenes pueden ser situadas en la actualidad en el modelo anterior). Por último, habla del modelo de *paralelismo* que hace referencia a la coexistencia no integrada –no hay cesión de soberanía– de dos o más sistemas jurídicos independientes entre sí (como ejemplo de este modelo señalamos las relaciones entre el orden internacional general y el europeo). De nuevo otra perspectiva teórica que argumenta la interconexión de ordenamientos desde una posición completamente diversa a la anterior y que en definitiva viene a analizar un mismo fenómeno: la integración y conexión entre los diferentes órdenes jurídicos. No obstante, aclaramos que generalmente en las relaciones entre los diferentes órdenes jurídicos encontraremos simultáneamente caracteres de los diferentes modelos, por lo que, a menudo, complicado será clasificar sus relaciones, de forma pura, en uno u otro modelo.

Reseñamos sucintamente para continuar la teoría del «constitucionalismo global» de Luigi FERRAJOLI, quien desde la filosofía jurídica advierte en la relación entre los diferentes ordenamientos de la reorganización de una única entidad global¹² que organice la coexistencia de todos los órdenes jurídicos, en la búsqueda de una estructura democrática de bases, a donde parece, a fin

¹⁰ Sobre la noción de soberanía en el contexto que tratamos consúltense: TORRES DEL MORAL, A.: «Del Estado absoluto al supranacional e internacionalmente integrado», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 18, 2012; donde el autor utiliza en su argumentación los caracteres de soberanía según la perspectiva bodiniana.

¹¹ ARNOLD, R.: «Conflictos entre ordenamientos y su solución. El ejemplo alemán», *Revista Derecho Constitucional Europeo*, n.º 1, 2004.

¹² «La Carta de las Naciones Unidas de 1945 y, luego, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 y los dos pactos internacionales sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de 1966, que conforman, en su conjunto, una suerte de constitución embrional del mundo», en FERRAJOLI, L.: *Democracia y garantismo*, edición de Miguel CARBONELL, Trotta, Madrid, 2008, pág. 305.

de cuentas, tender la sociedad mundial del siglo XXI. Llega a señalar, para probar su hipótesis, a la Carta de Naciones Unidas, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y a los Pactos de 1966 como embriones de una Constitución global, en la medida en que precisamente consagran los derechos humanos.

Culminamos esta brevísima exposición teórico-conceptual apuntando la perspectiva teórica de Peter HÄBERLE, quien es autor de una de las teorías más influyentes entre los constitucionalistas. El «Estado constitucional cooperativo»¹³ aglutina para su formulación una muy importante reflexión tanto del devenir histórico como del futuro del proceso de integración entre Estados, partiendo precisamente de los presupuestos político-constitucionales que han hecho evolucionar al Estado moderno y a la sociedad internacional. Afirma expresamente que «los derechos humanos y el derecho de la humanidad van juntos»¹⁴. En concordancia con los autores anteriormente expuestos, ve en la globalización el fenómeno intensificador de este proceso. Apunta sus causas basándose en dos factores: «el lado sociológico-económico y el lado ideal-moral»¹⁵. En el primero de ellos relaciona las causas económicas que han dado lugar, por ejemplo, a la integración de la Unión Europea; quedando el segundo factor constituido esencialmente por los derechos fundamentales y humanos.

Aclaremos que son estos algunos de los argumentos teóricos que tratan de explicar la tónica integradora entre los diferentes órdenes jurídicos, no obstante, existen muy notables posiciones en la doctrina de muchos países entre los que destacan las procedentes de Alemania, España, Holanda, Italia, Portugal, Reino Unido, Estados Unidos o Japón, entre otros¹⁶.

¹³ Véase, entre otras de sus muchas aportaciones, en: HÄBERLE, P., *op. cit.*, *El Estado...*, especialmente págs. 66 y ss.

¹⁴ HÄBERLE, P., *op. cit.*, *El Estado...*, pág. 76.

¹⁵ HÄBERLE, P., *op. cit.*, *El Estado...*, pág. 68.

¹⁶ Véanse, entre otras muchas aportaciones, además de las citadas en otros puntos de este trabajo: ATRIPALDI, M.: «Parlamentarismo e democrazia in Europa. Riforma delle istituzioni e multilevel constitutionalism», *Diritti e Cultura IX*, 1999. BALAGUER CALLEJÓN, F.: «Constitucionalismo multinivel y derechos fundamentales en la Unión Europea», en *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, vol. 2, Dykinson, 2008. BILANCIA, P. y PIZZETTI, F. G.: *Aspetti e problemi del costituzionalismo multinivelo*, Giuffrè Editori, Milano, 2004. FERRAJOLI, L.: «Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global», *ISONOMIA*, n.º 9, 1998; del mismo autor: «Effettività primaria ed effettività secundaria. Prospettive per un costituzionalismo globale», Giuffrè Editore, Milano, 2005; FREIXES SANJUÁN, T.: «Multilevel constitutionalism y principios fundacionales de los ordenamientos supranacionales: el caso de España» en BILANCIA, P.: *Federalismi e integrazioni supranazionali nell'arena della globalizzazione: Unione Europea e Mercosur a confronto*, Giuffrè Editore, Milano, 2006; GOMES CANOTILHO, J. J.: «Principios y "nuevos constitucionalismos". El problema de los nuevos principios», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 14, 2010; GRIMM, D.: «Integración por medio de la Constitución –propósitos y perspectivas en el proceso europeo de constitucionalización–», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 15, 2004. HÄBERLE, P.: «El Estado constitucional europeo», *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 2, enero-junio, 2000; del mismo autor: «Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 13, 2010. JIMÉNEZ RUIZ, J. L.: *El orden jurídico multinivel entre los paradigmas de libertad y seguridad*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2014. MARÍN GÁMEZ, J. A.: «Cultura constitucional europea: con ocasión del tratado por el que se establece una Constitución para Europa», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 4, 2005. PEDROL,

Sin embargo, la conexión cada vez más estrecha entre los diferentes órdenes jurídicos implica, sin lugar a dudas, otras múltiples formas de relaciones multinivel, lo que además constituye otra prueba que reafirma la hipótesis que tratamos. Desde esta perspectiva podemos señalar el multinivel institucional (tracemos la relación entre la cadena de instituciones según sean de nivel local, autonómico, nacional, comunitario o internacional; por ejemplo, los niveles institucionales de los tribunales de justicia); el multinivel político (apreciable en la infinitud de instituciones de esta naturaleza que existen en cada uno de los niveles y que se ven conectadas entre sí; pensemos, en sentido estricto, en las diversas instituciones parlamentarias); o la gobernanza multinivel (apreciable en la actividad que desarrollan los diferentes equipos ejecutivos que gobiernan los dispares entramados sociales).

Todas estas formas o vertientes de las teorías multinivel prueban por sí mismas la tónica de integración que está sufriendo la sociedad en la actualidad, *iter* que es posible rastrear desde las primeras agrupaciones humanas, que siempre han tendido a conformar entramados sociales cada vez más amplios y complejos. El objetivo tampoco parece haber cambiado, y es que en definitiva el ser humano, como animal cívico, tiende a proteger sus intereses y a garantizar su supervivencia a través de la expansión y consecuente organización de la sociedad en la que habita. Ello complementado con el auge del comercio global, con los increíbles avances tecnológicos, en medios de comunicación, transportes o energéticos, parece justificar la magnitud del nivel de integración en el que nos encontramos, que además es por naturaleza irrevocable. Pero esta irrevocabilidad no indica, en modo alguno, que la construcción a la que tendamos no pueda ser conducida a través de los postulados democráticos, como es evidente es la salida aconsejable. La sociedad humana no la instituyen ni los Estados, ni mucho menos los mercados, sino la agrupación de seres humanos, y con la agrupación de estos y sus relaciones, surge la concreción de las sociedades estatales.

Finalizamos, pues, tratando de dar respuesta a la pregunta que avanzábamos en el título de este epígrafe, y es que, si tomamos en consideración cualquier reflexión, definición o hipótesis lanzada con el objetivo de esclarecer la naturaleza de lo que denominamos globalización¹⁷, advertiremos que todas ellas, sin excepción, contienen precisamente el elemento de transnacionalización social, cultural, económico, etc.; por tanto, la interconexión jurídica representa a nuestro

X. y PISARELLO, G.: *La «Constitución» europea y sus mitos. Una crítica al Tratado Constitucional y argumentos para otra Europa*, Icaria-Más Madera, Barcelona, 2005; SCHILLACI, A.: *Diritti Fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazione tra ordinamenti*, Pubblicazioni del Dipartimento di Scienze Giuridiche Università degli Studi di Roma «La Sapienza», Jovene Editori, Napoli, 2012; del mismo autor: «Los derechos fundamentales en la interacción constitucional Europea», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 17, 2012. SCHUPPERT, G. F.: «Anforderungen an eine EU-ropäische Verfassung», KLINGEMAN y NEIDHART (eds.), *Zur Zukunft der Demokratie Herausforderungen im Zeitalter der Globalisierung*, Edition Sigma, Berlin, 2000. THYM, D.: «European Constitutional theory and the post-Nice process», Mads ANDENAS y John USHER (eds.), *The theory of Nice and beyond. Enlargement and constitutional reform*, Hart Publishing, Oxford, 2003. VIDAL-BENEYTO, J. (coord.): *El reto constitucional de Europa*, Dykinson, Madrid, 2005. VON BOGDANDY, A.: «The European Union as a supranational federation: a conceptual attempt in the light of the Amsterdam treaty», *The Columbia Journal of European Law*, n.º 6, 2000.

¹⁷ Véase nuestra perspectiva sobre la globalización: JIMÉNEZ RUIZ, J. L.: «Reflexiones sobre política y derecho: ¿la política del enemigo como derecho en la globalización?», *Revista Nuevo Foro Penal*, n.º 75, Medellín (Colombia), 2011, págs. 102 y ss. Y en JIMÉNEZ RUIZ, J. L., *op. cit.*, *El orden...*

juicio la manifestación que plantea la globalización en el mundo del derecho, siendo este fenómeno una faceta más de la misma que reafirma y da prueba de la magnitud del acontecimiento que tratamos y en el que, por el momento, estamos por completo inmersos.

3. LA ESTRUCTURA MULTINIVEL COMO PRESUPUESTO METODOLÓGICO

No encontraremos sistema u orden¹⁸ normativo que no cuente con un modelo estructural (organización) que dinamice y haga factible su funcionamiento. De acuerdo con esta, evidente, afirmación la estructura multinivel debe estar provista de un conjunto de reglas¹⁹ por medio de las cuales se haga posible identificar cuál es la normativa aplicable en cada caso concreto. A estos efectos resultan esenciales, entre otros, los clásicos principios de jerarquía, competencia, subsidiariedad, proporcionalidad, especialidad o cronología. Como vemos, principios generales todos que ya operaban en el ámbito del derecho interno de los Estados con el mismo objetivo de coordinación normativa e institucional, si bien, en este nuevo campo operacional, renuevan su vigencia. Aclaremos, sin embargo, que no tienen por qué ser estos los únicos medios hábiles dinamizadores de esta macroestructura, aunque sí algunos de los más relevantes en la medida en que este nuevo orden presenta claros y lógicos paralelismos con los sistemas estatales, desde donde originariamente proviene.

También encontramos casos de expreso reenvío normativo, incluso incisos donde una norma toma como modelo a otra, para inspirar e interpretar su propio contenido. El ejemplo a nuestro juicio más relevante, en el ámbito español, se localiza en el artículo 10.2 de la Constitución española, que dice: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Como es bien sabido se trata de la única mención expresa contenida en la Constitución española a una declaración internacional; que ha de ser observada además, según el tenor literal, como criterio interpretativo. En nuestra opinión, este reenvío prueba la novedad y representatividad que supuso en el constitucionalismo del siglo XX incluir, en la parte dogmática de las Constituciones, los derechos fundamentales. El sistema español nunca había contado con catálogo alguno de derechos homologable, al que consagra la Constitución del 78, y por tanto el sistema carecía de experiencia jurídica, teórica, política y práctica en el tratamiento, desarrollo e interpretación de estos derechos, que la Constitución española catalogaba como derechos fundamentales. De lo anterior se atisba la búsqueda del legislador por una solución para la laguna jurí-

¹⁸ Para obtener una aproximación precisa relativa al ordenamiento jurídico, sus antecedentes y caracteres, etc., consúltese PECES-BARBA, G.; FERNÁNDEZ, E. y DE ASÍS, R.: *Curso de teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, págs. 175 y ss.

¹⁹ Aclaremos que en el contexto que tratamos buscamos aquellos principios que dotan de coherencia, plenitud y seguridad al ordenamiento jurídico, los que distinguimos, a pesar de que como veremos puedan coincidir con aquellos valores o principios que suponen la esencia misma del propio ordenamiento jurídico, desde los que parte y se construye.

dica que se planteaba en el centro mismo de su nuevo ordenamiento, suscribiendo el documento jurídico de referencia para la interpretación de estos derechos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y estableciendo así, férreamente, la conexión de otro «puente» entre sistemas.

Con todo, la estructura multinivel²⁰ puede ser ejemplarmente analizada a la luz de la interconexión de los diferentes niveles, a través de la normativa dedicada a los derechos humanos y fundamentales. En el Estado español actúan normas de procedencia supranacional en este contexto: *i*) ámbito internacional general: las provenientes de Naciones Unidas, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de convenios, declaraciones, pactos y tratados internacionales; *ii*) ámbito internacional regional: las emanadas del Consejo de Europa, comenzando por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, además de los protocolos facultativos, convenios y otras disposiciones especiales; y *iii*) en el ámbito de la Unión Europea (supranacional), el Tratado de Lisboa y la Carta de Derechos Fundamentales, así como ulteriores disposiciones tales como reglamentos, directivas, etc. En cuanto a los ordenamientos infraestatales (partiendo del estatal) encontramos: *iv*) el ordenamiento jurídico nacional, encabezado por la Constitución y por las leyes orgánicas, que convive con: *v*) los sistemas jurídicos autonómicos, y *vi*) con los locales. No obstante, no entraremos a comentar estos últimos, en la medida en que no cuentan con relevancia positiva²¹ en el contexto de los derechos humanos y fundamentales. Debe especificarse que, si bien, y como veremos más adelante, la normativa referida a los Derechos humanos plantea un gran valor, precisamente por su ejemplaridad y sustancia –no perdamos de vista que un rasgo inequívoco de constitucionalización está representado por la protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales–, no resulta en absoluto la única materia instalada en el citado multinivel, ya que de la conexión de órdenes jurídicos resulta una macroestructura en la que se engloban prácticamente todas las disciplinas jurídicas donde expresamente incluimos aquellas que provie-

²⁰ Afirma FERRAJOLI: «Este cambio de paradigma se ha extendido, por otro lado, al menos en el plano jurídico y normativo, también al derecho internacional. Gracias a ese embrión de constitución del mundo que está formado por la Carta de la ONU y por las declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos, también la soberanía estatal externa ha sido jurídicamente limitada, por la sujeción de los Estados al imperativo de la paz y la garantía de los derechos humanos establecidos en esas cartas internacionales. Desgraciadamente, como ha demostrado trágicamente la guerra de Kosovo, este segundo cambio ha sucedido solamente en el papel, ya que permanece sin ningún tipo de garantía de efectividad» –y puntualiza seguidamente– «falta una jurisdicción constitucional internacional capaz de censurar los actos de los Estados y de los organismos de la ONU que violen los derechos humanos internacionalmente establecidos; falta, sobre todo, una organización permanente (incluso en forma de monopolio) de la fuerza a cargo de la ONU». Véase en FERRAJOLI, L.: «Sobre los derechos fundamentales», *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 15, julio-diciembre, 2006, pág. 115.

²¹ Tengamos presente la reserva de ley establecida en el artículo 53.1 de la CE para los derechos fundamentales. Los órdenes locales no pueden legislar sobre disposiciones relativas ni a derechos humanos ni a fundamentales, no obstante deben naturalmente observarlos para todas sus disposiciones. Resulta pertinente y de actualidad en este contexto señalar la STS de 14 de febrero de 2013, sección séptima, Sala de lo contencioso-administrativo, relativa a varios artículos de diversas ordenanzas dadas en algunas localidades catalanas, Lleida entre otras, que prohibían el uso del velo integral para el acceso o permanencia en sus instalaciones. El TS, además de declarar contrario a derecho estos artículos y, por tanto, nullos por vulnerar precisamente el derecho de libertad religiosa y de culto, ha recordado la reserva de ley para el tratamiento o desarrollo de los derechos fundamentales, competencia que en ningún caso tienen los ordenamientos jurídicos locales.

nen del derecho privado. Este es, a nuestro juicio, un rasgo natural del sistema multinivel, en la medida en que la conexión de órdenes jurídicos implica la agrupación de las diversas sociedades que aglutina y, con ello, la infinitud de normas jurídicas formuladas para la ordenación de las más concretas particularidades. Es esta situación la que exige la dinamización, y prueba a su vez la ductilidad del derecho, que tendrá que asumir y formular aquellas pautas, principios y resortes necesarios que en definitiva permitan identificar cuál es el grupo normativo aplicable en el caso concreto, evitando así el temido caos y, con él, la eventual posibilidad de la anomia normativa, en la medida en que la estructura multinivel minimiza como nunca antes este riesgo.

Sintetizando esta cuestión, afirmamos que el multinivel jurídico posee infinitas vertientes en las que es susceptible de ser estudiado, que aún estamos muy lejos de su conocimiento y que, sin duda ninguna, representa también un sistema metodológico práctico fundamental que debe ser empleado para el estudio y resolución de cualquier asunto tratado por el jurista.

4. LOS DIFERENTES NIVELES QUE INTERVIENEN EN EL CASO ESPAÑOL

Tal como avanzábamos anteriormente son al menos cinco los niveles que configuran la estructura multinivel en el Estado español. Lo dicho en ningún caso quiere decir que sean cinco los ordenamientos jurídicos implicados, ya que podemos afirmar que son muchos más. Recordemos que en el ámbito supraestatal encontramos dos niveles y dentro de ellos los siguientes sistemas jurídicos: en primer lugar, situamos el orden jurídico internacional (no solamente circunscrito al sistema de Naciones Unidas, sino que también a las declaraciones, pactos, convenios, tratados, etc.), más el propio del Consejo de Europa, situado a nivel internacional-regional; en segundo lugar, el ordenamiento jurídico comunitario como sistema que –siendo por naturaleza supranacional, al menos en la actualidad– ha trascendido claramente los parámetros del orden internacional. Mientras que, si atendemos al ámbito estatal/infraestatal, advertiremos tres niveles: el propio orden estatal, los órdenes autonómicos y los locales. La conexión de estos cinco niveles conforman la estructura multinivel que venimos comentando y aglutina en sí misma todos los órdenes jurídicos y sus correspondientes normativas, que resultan de aplicación en cualquier punto del Estado español, en atención, naturalmente, a la territorialidad, temporalidad y especialidad que deba ser, en su caso, determinada. Todos estos órdenes así como sus concretas normativas se coordinan en atención a los clásicos principios organizadores que seguidamente tendremos ocasión de comentar. Por otra parte, los vínculos que unen estos niveles están tasados y consentidos en la Constitución española.

Veamos pues cuáles son las pautas o mecanismos que originalmente fueron previstos en la Constitución, tanto para la conexión²² con los niveles supraestatales como para la creación y organización de los niveles infraestatales:

²² Consúltese, dentro de la normativa española, para el concepto de tratado, además de lo dispuesto en la CE, el Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales.

En lo relativo a los niveles supraestatales localizamos, en el Título III de la Constitución española, Capítulo III, nominado con la rúbrica «De los Tratados Internacionales», la base constitucional que permite la interacción del Estado español con ordenamientos jurídicos exógenos al mismo. En los cuatro artículos dedicados a este cometido (del 93 al 96) la Carta Magna establece cuáles son las pautas, materias, mecanismos, controles, etc., que deberán ser observados para la suscripción de cualquier tratado internacional con un tercer Estado, conjunto de Estados, organización o institución internacional. Prescribe expresamente el artículo 96.1 que «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno».

Mientras que para la organización de los órdenes infraestatales (autonómico y local) la Constitución dedica la totalidad de su Título VIII, encabezado con la rúbrica: «De la organización territorial del Estado». Este título se encuentra dividido en tres capítulos que contienen veintidós artículos, comprendidos entre el 137 y el 158. En ellos se fijan las bases, constitución, eventual mutación, competencias, etc., de estos órdenes surgidos de la organización territorial del Estado y previstos por la Constitución de 1978.

Observemos a continuación, con mínimo detenimiento, la interacción de cada uno de estos niveles. Para ello, ante la enormidad de la materia propuesta, fijamos en tres las coordenadas que seguiremos en el análisis de estos niveles, buscando la respuesta para las siguientes cuestiones: ¿cómo se han constituido?, ¿qué preceptos son los más relevantes? y ¿cómo se tratan los derechos humanos y fundamentales en cada uno de ellos? Adoptaremos para este análisis una perspectiva descendente; es decir, iniciaremos analizando desde el orden más general, al más específico, en atención al ámbito estatal (Constitución) y a la relación que los vincula con este, que está situado en su núcleo. Finalizamos con la indicación de que, si bien resulta más sencilla la exposición teórica empleando una tónica descendente²³, en el ámbito práctico²⁴ reputamos más adecuado utilizar una metodología ascendente²⁵, es decir, comenzando el análisis por el orden más específico (nacional o en su caso infra-estatal) al más general (internacional). Ello es así en la medida en que no existe, ni puede existir, en términos de absolutidad, una única y genérica estructura multinivel; pensamos que esta deber ser perfilada en cada caso concreto.

²³ Cfr. JIMÉNEZ RUIZ, J. L.: «Consideraciones jurídicas acerca de la práctica administrativa española en la elaboración de la Tarjeta de Identidad de Extranjeros (TIE) y el derecho fundamental a la intimidad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 4, 2012.

²⁴ Cfr. JIMÉNEZ RUIZ, J. L.: «Entre la esquizofrenia administrativa y la responsabilidad penal del funcionario: algunas repercusiones jurídicas y sociales derivadas del tratamiento de los datos relativos a la sexualidad por parte de la Administración pública española», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 10, 2013.

²⁵ No perdamos de vista que los recursos jurisdiccionales exigen agotar los recursos en instancias previas, y que todas las instancias, generalmente, se encuentran posicionadas en los diferentes ámbitos de la estructura multinivel. En el campo de los derechos fundamentales, en España, el artículo 53.2 de la CE establece la tutela jurisdiccional, habilitando la vía ordinaria y «en su caso» el «recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional». Por tanto, para acudir al TC, será necesario haber agotado la vía jurisdiccional previa. La misma situación encontramos para acceder al TEDH o al TJUE.

4.1. ÁMBITO SUPRANACIONAL: A) INTERNACIONAL Y B) EUROPEO

- a) El Estado español entró²⁶ a formar parte de Naciones Unidas²⁷, junto a quince²⁸ Estados más, el 14 de diciembre de 1955. Aproximadamente veintitrés años antes de que se contara con una Constitución que implantara, entonces, el Estado social y democrático de derecho que, con mutaciones, pervive hasta nuestros días. La dictadura tuvo que salvar numerosos escollos hasta que posteriormente el Estado español fue aceptado como miembro de dicha organización. Tan paradójico como cierto resulta, al menos desde la óptica actual, el analizar cómo un Estado dictatorial, de ideología y práctica afín a los regímenes ya extintos en Italia y Alemania—cuya erradicación supuso precisamente el nacimiento de las Naciones Unidas—, lograra formar parte²⁹ de esta organización. Realizada esta precisión, veamos brevemente, a tenor de la propia Carta de Naciones Unidas, cuáles son sus fundamentos y qué posición ocupan en ella los derechos humanos. Los fundamentos se enuncian en el Preámbulo³⁰ de la carta y los mismos se concretan en su Título I (arts. 1 y 2). Como vemos, ya en el Preámbulo se citan como objetivos de ONU tanto la garantía de la paz como la promoción y protección de los derechos del hombre, y, con ellos, la protección de la dignidad humana. Pero será en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde los pueblos de las Naciones Unidas resuelvan y enumeren, a lo largo de una treintena de artículos, los derechos mínimos que habrán de garantizar la salvaguarda de la dignidad humana. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, junto con los Pactos de 1966 y con sus respectivos protocolos facultativos, supone la matriz donde se consagran los derechos humanos a nivel internacional. Este conjunto normativo

²⁶ Resolución 995 (X): «Admisión de Nuevos Miembros en las Naciones Unidas», aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1955. Doc. A/RES/365. Disponible en la web oficial de ONU: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/107/42/IMG/NR010742.pdf?OpenElement>.

²⁷ Puede consultarse una detallada descripción del camino recorrido por España desde 1945 para formar parte de ONU en: LLEONART AMSELEM, A. J.: *España y ONU – V (1951)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996.

²⁸ Los Estados que junto con España entraron a formar parte de Naciones Unidas fueron: Albania, Jordania, Irlanda, Portugal, Hungría, Italia, Austria, Rumanía, Bulgaria, Finlandia, Ceilán, Nepal, Libia, «Camboja» y Laos.

²⁹ El artículo 4.1 de la Carta de Naciones Unidas dispone: «Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo».

³⁰ En el Preámbulo de CNU, los «pueblos de las Naciones Unidas» resuelven los siguientes objetivos en este orden de prelación: «preservar a las generaciones de venideras del flagelo de la guerra...», «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona...», «la igualdad de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas», «crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados...», «promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad».

es denominado como la Carta Internacional de los Derechos Humanos y es donde Ferrajoli apunta la existencia de un embrión de Constitución global³¹.

- b) Son dos los grandes movimientos que han moldeado la realidad continental y que aún perviven. Por un lado situamos al Consejo de Europa; por otro, la Unión Europea. El primero de ellos conviene en posicionarse dentro del marco del orden internacional regional, mientras que el segundo ha dejado de verse dentro de ese contexto, y aunque su naturaleza resulta lógicamente supranacional, presenta como ya hemos mencionado caracteres auténticamente constitucionales y su normativa está completamente asumida por los Estados miembros. En materia de derechos humanos y fundamentales, la Unión Europea se encuentra en proceso de adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal y como se preceptúa en el artículo 6.2 del Tratado de Lisboa.

4.2. ÁMBITO ESTATAL: A) NACIONAL, B) AUTONÓMICO Y C) LOCAL

- a) No nos detendremos, más allá de la breve reseña, en el ordenamiento jurídico español³² por no ser objeto de este estudio, sin embargo lo consideramos necesario para configurar en una única unidad teórica todos los niveles que componen la estructura multinivel en España. Trazaremos pues algunas pinceladas que sintetizen la naturaleza de este orden. La Constitución española de 1978 delinea con relativa claridad cuáles son los pilares que sostienen y organizan el Estado español. Anteriormente tuvimos ocasión de exponer los mecanismos que la Carta Magna establece, tanto para la conexión con los órdenes supraestatales como para el concierto con los órdenes infraestatales, por lo que únicamente presentaremos aquellas materias o preceptos nucleares para el constituyente de 1978. Convenimos como criterio idóneo para localizar estas materias observar qué preceptos resultan especialmente protegidos³³ por la Constitución española. Es en el Título X –arts. del 166 al 169– donde se fijan las pautas para una eventual reforma constitucional. El artículo 167 establece la vía ordinaria de reforma, mientras que el artículo 168 prevé un procedimiento especial y agravado, para «la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al

³¹ Cfr. nota 12 de este estudio.

³² Para profundizar en esta cuestión pueden consultarse, entre otras muchas, las siguientes obras: BALAGUER CALLEJÓN, F.: (coord.), *Derecho constitucional*, vols. I y II, Tecnos, Madrid, 2009; DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVILIANO, P. J.: *Curso de derecho constitucional español I*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994; MOLAS, I.: *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 2007; o PÉREZ ROYO, J.: *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2007.

³³ Uno de los triunfos del constitucionalismo moderno ha sido precisamente lograr la estabilidad de las Constituciones. Lo que se sostiene tanto en la dificultad de su reforma como en los diferentes mecanismos de control jurisdiccional de las leyes. Cfr. FERRAJOLI, L., *op. cit.*, «Sobre los...», pág. 114.

Capítulo II, Sección I del Título I, o al Título II». Examinemos brevemente esta disposición: parece lógico que la Constitución se proteja especialmente a sí misma para la revisión total de su contenido, lo que podría implicar una nueva Carta Magna que acabara por sustituirla. Por otra parte, el Título Preliminar³⁴ (arts. del 1 al 9) contiene precisamente los fundamentos políticos del Estado, lo que bien podría ser identificado con las cláusulas formales del contrato social «rousseauiano», el núcleo duro de la soberanía y la estatalidad. Especialmente protegidos resultan también las cláusulas referidas a los derechos fundamentales –contenidas en los arts. del 15 al 29– y los preceptos dedicados a «la Corona», en el Título II –arts. del 56 al 65–.

- b) Las comunidades autónomas se organizan a tenor de sus propios estatutos de autonomía. Diecinueve estatutos vigentes para cada una de las comunidades y ciudades autónomas que componen el Estado español y que encuentran su principal fundamento constitucional en el artículo 2 de la Carta Magna. Anteriormente señalamos dónde y cómo se tasa su constitución, funcionamiento y competencias en la Constitución, veamos resumidamente cómo asumen, si es que lo hacen, los derechos fundamentales. Así, observamos que tales derechos están efectivamente garantizados, a nivel infraconstitucional, por todos los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas. En ellos es posible localizar la expresa mención no solo a los derechos fundamentales de la Constitución sino que también a otras normas exógenas al orden español, como es el caso de Andalucía³⁵. O bien un directo reenvío al catálogo de derechos y libertades fundamentales contenido en la Constitución española³⁶.

³⁴ Artículo 1: «1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria». Artículo 2, se fija la «unidad» del Estado. Artículo 3, «lengua oficial». Artículo 4, «bandera». Artículo 5, «capital del Estado». Artículo 6, se dedica a los «partidos políticos». Artículo 7, «sindicatos». Artículo 8, «fuerzas armadas». Artículo 9: «1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

³⁵ El Estatuto de Andalucía contiene remisión al multinivel jurídico para la protección de los derechos humanos, artículo 9.1: «Todas las personas en Andalucía gozan como mínimo de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos ratificados por España, en particular en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea». Remisión contenida también, en términos similares, al menos, en los Estatutos de Valencia (art. 8.1), Aragón (art. 6.1) y Cataluña (art. 4).

³⁶ Así se expresa en el estatuto extremeño, en su artículo 6.1; en el artículo 7.1 del estatuto madrileño; artículo 9.1 del estatuto asturiano; artículo 5.1 del estatuto canario; artículo 5.1 del estatuto de Ceuta; artículo 5 del estatuto de Me-

- c) Los órdenes locales encuentran su base constitucional en los preceptos constitucionales dedicados a la organización territorial del Estado, sus atribuciones son eminentemente administrativas y de gestión de la población y territorio que tienen bajo su ámbito de influencia. No obstante, deben respetar, como es natural y sin excepción, tanto los preceptos constitucionales y demás normas de nivel estatal como los preceptos de la comunidad autónoma donde se adscriban. Con ello queda dicho implícitamente que no poseen competencia positiva en materia de derechos fundamentales, que en todo caso deberán respetar en su actuación.

5. PRINCIPIOS ORGANIZADORES

BALAGUER CALLEJÓN³⁷ ha abordado atenta y profusamente la cuestión relativa a la conceptualización del ordenamiento jurídico³⁸ tomando en cuenta la pluralidad de ordenamientos y las relaciones que median entre sí procurando finalmente su ordenación. Teoriza la caracterización del ordenamiento jurídico a través de los caracteres de «unidad³⁹, coherencia y plenitud»⁴⁰. Cualidades que están destinadas a dinamizar un ordenamiento plenamente operativo, dotado de seguridad jurídica⁴¹ y que observan a la Constitución como norma suprema organizadora de las relaciones entre sistemas. Por tanto, al punto normativo en que posibilita la unidad del ordenamiento jurídico y desde el que se deriva la validez de todas las normas, independientemente de que provengan de otros órdenes, sean externos o internos. En síntesis, la Constitución confiere validez a las normas que operan dentro del ordenamiento jurídico que ella misma hace posible;

lilla; artículo 5.1 del estatuto cántabro; artículo 7.1 del estatuto riojano; artículo 8.1 del estatuto de Castilla y León; artículo 4.1 del estatuto de Castilla La Mancha; artículo 9.1 del estatuto de la Región de Murcia; artículo 9.1 del estatuto del País Vasco y artículo 4.1 del estatuto gallego. Caso de reenvío indirecto representa, a nuestro juicio, el estatuto de Illes Balears, que en su artículo 29 establece la creación de la Sindicatura de Greuges para la defensa de las libertades y los derechos fundamentales de los ciudadanos, que debemos suponer referidos al catálogo constitucional. Por último mencionamos la particularidad del estatuto de Navarra, que en su artículo 6 señala: «Los navarros tendrán los mismos derechos, libertades y deberes fundamentales que los demás españoles».

³⁷ Véase en BALAGUER CALLEJÓN, F., *op. cit.*, *Derecho constitucional*, vol. I, 2009 (capítulo IV, «El ordenamiento jurídico»), págs. 84 y ss.

³⁸ Los argumentos incluidos en este epígrafe y el comentario siguiente de los principios señalados ya los hemos utilizado en: JIMÉNEZ RUIZ, J. L., *op. cit.*, *El orden...*, págs. 354 y ss., donde se encuentran ampliados.

³⁹ Aclara BALAGUER CALLEJÓN que la «unidad» es la característica que precisa de una mayor precisión técnica, en tanto que no debe ser asumida como equivalente a «uniformidad», sino al «punto de referencia hacia donde se pueden conducir todas las normas». Véase en BALAGUER CALLEJÓN, F., *op. cit.*, *Derecho constitucional*, pág. 85.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Para PECES-BARBA, la seguridad jurídica, junto con la libertad, la igualdad y la solidaridad, constituye uno de los pilares de la dignidad humana. Véase en PECES-BARBA MARTÍNEZ, «La dignidad humana», en VV. AA.: *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, ASIS, R.; BONDÍA, D. y MAZA, E. (coords.), Dykinson, Madrid, 2007, pág. 157.

en consecuencia, si no contamos con la efectividad de la norma, ni con su debida coherencia, la norma observada no será tampoco válida.

BALAGUER aclara en su exposición que no es suficiente la mera remisión formal de la norma a la Constitución, sino que, además, la norma debe plantear formalmente una serie de principios ordenadores que aseguren el cumplimiento de otros principios vinculados a la unidad y coherencia del sistema en su generalidad. Por ejemplo, el principio de no contradicción, hábil para dotar de coherencia al sistema; o de seguridad jurídica, objetivado, entre otros, en el principio de legalidad. Son principios que deben ser observados de forma genérica por todas las normas, independientemente de su rango.

Desde este punto de vista se hace posible fijar, como centro del ordenamiento jurídico estatal, a la Constitución, en torno a la cual gravita. Evidentemente dentro del ordenamiento jurídico estatal incluimos⁴² también las normas de otros ordenamientos externos (internacional y comunitario), interiorizados, tal como indicábamos en el punto 4 de este estudio, a través de las premisas marcadas en la norma constitucional, de la que obtienen su validez y legitimidad, y la que permite a su vez que esas normas, en principio externas, puedan ser asumidas como normativa interna por el ordenamiento estatal, siendo válidas dentro de él, al formar parte del mismo.

Nos encontramos pues en este momento con una de las claves de mayor relevancia. Pues si inicialmente nos resultó posible constatar la interacción entre ordenamientos, debemos intentar racionalizar ahora la motivación y técnica aplicable a la interacción constatada.

La diversidad de pluralismos (cultural, social, político, etc.) sugiere y demuestra la existencia de un pluralismo jurídico dispuesto en diversos niveles o estratos. La realidad cultural actual no puede ser concebida sin la idea del multiculturalismo transnacional que conlleva la globalización. Por tanto, el constitucionalismo entendido como manifestación cultural (HÄBERLE) tiene necesariamente que atender a las nuevas circunstancias sociales, políticas y culturales de nuestros días. Estas nos sitúan en el contexto de un mundo globalizado, en el que coexisten diversos ordenamientos jurídicos, en algunos casos transnacionalizados que, en materias puntuales, constituyen ya un bloque común para muchos Estados⁴³. Es por tanto evidente que en este escenario las teorías del Estado también deben evolucionar con la realidad cultural actual, lo que pone de manifiesto el alto grado de dinamismo y especialidad requerido.

ARNOLD proponía un esquema en el que se clasificaban los modelos de interacción o conexión entre ordenamientos; en consecuencia, podemos deducir que dichos ordenamientos están subjetivados y conforman una estructura unitaria desde la que logran operar entre sí. Por su parte,

⁴² Recordemos a estos efectos lo previsto en el punto 1.º del artículo 96 de la CE.

⁴³ Téngase en cuenta al respecto toda la normativa relativa a los derechos humanos/fundamentales que, instalada en sus diversos niveles, actúa como un único bloque.

BALAGUER CALLEJÓN admite también la conexión e interacción entre ordenamientos, aunque, a diferencia de ARNOLD, observa dos sistemas⁴⁴ que no atenderán al carácter subjetivo de los ordenamientos sino a la posición de los mismos respecto a la Constitución. Pueden por tanto los ordenamientos ser situados a nivel infraestatal (ordenamientos autonómicos o locales, respecto al constitucional estatal); o a nivel supraestatal (ordenamiento internacional u ordenamiento comunitario (para los Estados de la UE) respecto a las Constituciones de los Estados nacionales.

Los dos planteamientos no se encuentran contrapuestos, sino que son complementarios, sirva como ejemplo de ello las relaciones del ordenamiento jurídico nacional español con los ordenamientos de las comunidades autónomas españolas y con los órdenes locales. Mientras que el resultado de esa autointegración (el orden estatal español) actúa con los órdenes jurídicos supranacionales, todos ellos, en su particular interacción, toman como referencia la Constitución como norma fundamental y punto de inflexión que definirá la presencia y extensión de uno u otro sistema, dentro del ámbito constitucional estatal.

Podemos observar también que los modelos comentados por ARNOLD, así como la perspectiva que ofrece BALAGUER, explican la interacción y conexión entre ordenamientos jurídicos a través de dos estructuras diferenciadas, sin llegar a colisionar entre sí en ningún momento. Explican el fenómeno complementándolo desde diversa perspectiva. Estos mismos autores, junto a otros, coinciden en indicar la necesidad de los diferentes principios que vendrán a ordenar la posición de la norma de uno y otro ordenamiento, en el supuesto de que estén conectados y aparezcan las controversias. Es este el motivo por el que deben operar una serie de principios ordenadores y estructuradores de los modelos/sistemas relacionales entre ordenamientos jurídicos y que a continuación pasamos a comentar brevemente.

a) Jerarquía

BALAGUER CALLEJÓN subraya la importancia de este principio organizador de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, señalando que en determinadas situaciones «podría conceptuarse más bien como una relación de supremacía que de superioridad jerárquica»⁴⁵. La jerarquía ha sido tradicionalmente una técnica preponderante para dotar de armonía, unidad y coherencia al ordenamiento jurídico. Este autor señala la complejidad de su conceptualización y la caracteriza reconociéndole fundamentalmente un deber de obediencia⁴⁶ de la norma inferior respecto a la superior. Analiza además otros rasgos presentes en las relaciones que plantea el principio de jerarquía el que, en su opinión, podrá manifestarse en función de: i) origen de la norma: el órgano del que procede está en una relación de jerarquía respecto a otros órganos productores de normas.

⁴⁴ BALAGUER CALLEJÓN, F., *op. cit.*, *Derecho constitucional...*, pág. 106.

⁴⁵ BALAGUER CALLEJÓN, F., *op. cit.*, *Derecho constitucional...*, pág. 99.

⁴⁶ BALAGUER CALLEJÓN, F., *op. cit.*, *Derecho constitucional...*, pág. 100.

En principio, la norma que proviene del órgano superior jerárquico prevalecerá sobre la norma del órgano subordinado; *ii*) en virtud de la fuerza que desarrolla: una norma es jerárquicamente superior cuando puede derogar a otra; y *iii*) una norma será superior a otra cuando en su nombre se pueda invocar una acción con el fin de declarar la regla contraria ilegítima.

Encontramos pues en el principio de jerarquía un importante principio organizador entre normas. Dicho principio opera en las normas de un mismo ordenamiento y entre las normas de diferentes ordenamientos, localizando, en caso de controversia de las normas a aplicar, aquella disposición que se sitúa en un nivel jerárquico superior frente a la norma subordinada.

Este principio opera, al menos de forma teórica, en toda teoría multinivel, lo que se motiva de forma clara en que todos los ordenamientos jurídicos poseen órganos de los que emanan normas; por tanto, el sistema se da coherencia a sí mismo en caso de que las normas se contravengan localizando cuáles de esas normas se sitúan jerárquicamente en un nivel superior. Un ejemplo paradigmático de la aplicación de este principio lo supone la matriz «kelseniana», que se estructura en torno a la jerarquía normativa de todas las normas del ordenamiento jurídico, que tienen a la Constitución como norma jerárquica superior y a la que en ningún caso pueden contravenir.

b) Competencia

Para BALAGUER CALLEJÓN⁴⁷ el principio de competencia está vinculado al desarrollo del pluralismo, inicialmente territorial, que fundamenta la organización de los Estados descentralizados, y posteriormente, al pluralismo social y político. Según este autor el principio de competencia va destinado a hacer posible la articulación de múltiples intereses sociales y a promover, por tanto, la autonomía de grupos, territorios, etnias, etc. Este autor señala genéricamente tres hipótesis en las que este principio extiende sus efectos: *i*) diferenciación de actos, diferenciación de sujetos, órganos, procedimientos, etc.; *ii*) separación de materias: sea por objeto de regulación o por territorio; y *iii*) que en cada uno de los ámbitos anteriores –territorio, acto, órgano o materia– una fuente excluya a la otra.

Señala además que «un concepto estricto de competencia»⁴⁸ determinará cuál es el procedimiento o fuente aplicable, en la medida en que se excluirán recíprocamente las fuentes entre sí en función de la materia, de manera que no cabrá hablar de competencia en el ámbito de la especialidad procedimental dentro de un mismo órgano. No obstante, reconoce el que pueda hablarse de competencia en sentido amplio cuando nos referimos a diferenciaciones procedimentales en un mismo órgano. Además este principio se vincula a la «reserva material» de un órgano o materia que cuando actúa excluye la aplicación del criterio de jerarquía, como consecuencia de tener reservada para sí la materia objeto de regulación.

⁴⁷ BALAGUER CALLEJÓN, F., *op. cit.*, *Derecho constitucional...*, pág. 95.

⁴⁸ *Ibidem*.

En síntesis, el principio de competencia hace posible el respeto entre los órganos y entre la normativa que de ellos emana, ordena el ámbito competencial de actuación reservando a un órgano determinado una materia concreta, que ningún otro órgano puede invadir. En caso de incumplimiento de este principio, es decir, que un órgano extralimite su actuación sobre una competencia reservada a otro órgano, podría ser sancionado con la invalidez de la norma que se extralimite más allá de su propia competencia.

c) Subsidiariedad

Como «muy abundante» puede ser calificada la producción doctrinal acerca del principio de subsidiariedad⁴⁹. Desde el inicio indicamos la importancia de este principio dentro de la estructura multinivel, hábil no solo para determinar la operatividad de las normas, sino que se constituye como uno de los principios nucleares que soporta la esencia misma del orden multinivel. Este principio, relativamente novedoso respecto al resto de principios que comentamos, plantea un claro ejemplo de su paradigmática presencia en la esfera que rige las relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico propio de la Unión. Partamos para abordarlo nuevamente de la circunstancia, que ya hemos manifestado, relativa a los orígenes no democráticos de la Unión y que esta se instituye por Estados democráticamente instituidos. Así, teniendo presente la naturaleza de la Unión Europea, podremos comprender ejemplarmente tanto el concepto del principio como su capacidad operativa.

Al parecer fue en Maastricht donde se vio incorporado por primera⁵⁰ vez dentro del cuerpo normativo comunitario. Múltiples autores⁵¹ coinciden en localizar sus orígenes en disposiciones sociocristianas de la Iglesia católica⁵², que las introdujo en su propia normativa durante el siglo XX.

⁴⁹ Para profundizar, consúltense: RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M.: *Posibilidades constitucionales del principio de subsidiariedad*, Universidad de Granada, Granada, 2008.

⁵⁰ Según señala FERNÁNDEZ ESTEBAN, «... la idea de subsidiariedad fue mencionada por primera vez en el informe de la Comisión sobre la Unión Europea en 1975», según esta autora se alude también de forma directa a él en el Proyecto Spinelli de 1984. Y se recoge sin mencionarlo expresamente en el Acta Única Europea de 1987, en los artículos 8 C, 118 A y 130 T. Véase en FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L.: *El principio de subsidiariedad en el ordenamiento europeo*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, págs. 3 y ss. No obstante según apunta LÓPEZ PINA en: *Europa, un proyecto irrenunciable. La Constitución para Europa desde la teoría constitucional*, Dykinson, Madrid, 2004, pág. 108, no será hasta 1992 que en el Tratado de Maastricht se recoja expresamente por primera vez.

⁵¹ Cfr. LÓPEZ PINA, A., *ibídem*.

⁵² Véanse en artículos: 1.883, 1.885, 1.894 y 2.209 del *Catecismo de la Iglesia católica* (CIC), edición consultada: Asociación de Editores del Catecismo, Madrid, 1992. En el artículo 1883, la Iglesia se atribuye la formulación de este principio: «La doctrina de la Iglesia ha elaborado el principio llamado Subsidiariedad», y lo define: «una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior, privándole de sus competencias, sino que más bien debe sostenerle en caso de necesidad y ayudarle a coordinar su acción con la de los demás componentes sociales, con miras al bien común», *ibídem*; Pío XI, Encíclica «*Quadragesimo anno*» de 1931 o cfr. en «*Pacem in Terris*», de 1963. Precisa el artículo 1.885 (CIC) que «se opone a toda forma de colectivismo. Traza los límites de la intervención del Estado, intenta armonizar las relaciones entre individuos y sociedad. Tiende a ins-

Se trata de un principio general de estructuración de ordenamientos que favorece prevalentemente a los órdenes más específicos frente a los más generales (por ejemplo, el estatal frente al comunitario; o el autonómico frente al estatal), cuya extensión ha de ser concretada en cada caso en particular.

A pesar de su reciente formulación (en el s. XX por la Iglesia católica y posterior introducción en el orden comunitario 1992), es numerosa⁵³ la normativa que se le dedica. Se define jurídicamente en el artículo 5⁵⁴ del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de donde fue transpuesto al Tratado/Constitución (artículo I-11.3) y en la actualidad encuentra también su lugar en el complicado, en cuanto a la forma, Tratado de Lisboa que lo recibe disperso entre el Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁵⁵, donde a su vez remite.

FERNÁNDEZ ESTEBAN⁵⁶ analiza el alcance del principio de subsidiariedad para lo que toma en cuenta tres elementos: 1.º el principio de atribución de competencias, 2.º los ámbitos a los que alcanza la subsidiariedad, y 3.º la determinación de las competencias reguladas por el principio de subsidiariedad. El principio de atribución de competencias provoca que la Unión solo pueda tomar decisiones exclusivamente en los ámbitos en los que las tiene cedidas por los Estados. Además debe justificar jurídicamente tal atribución ya que, sin esta, no habría cabida para una actuación comunitaria. Consecuentemente, el principio de subsidiariedad se desarrolla en el ámbito de la aplicación de las competencias que tiene cedidas, lo que condiciona naturalmente su capacidad de actuación. De este modo el principio de competencia y el principio de subsidiariedad se encuentran estrechamente vinculados ya que, para que la Unión pueda actuar, tendrá que tener las competencias para dirigir su actuación. Pero ¿en qué ámbitos, una vez que la Unión es acreedora de las competencias oportunas, actúa el principio de subsidiariedad?, y ¿qué objetivo se persigue cuando este principio despliega sus efectos? Lógicamente, como cualquier otro principio organizador del ordenamiento jurídico, persigue la dinamización del sistema jurídico dotándolo de seguridad y coherencia, particularmente a través de la flexibilización de la conexión entre los diversos órdenes que lo componen. De manera que, cuando el ordenamiento jurídico estatal sea suficiente para direccionar su posición a la consecución de los objetivos de la Unión, en virtud

taur un verdadero orden internacional», y prohíbe en el artículo 2.209 CIC a «las comunidades más vastas deben abstenerse de privar a las familias de sus propios derechos y de inmiscuirse en sus vidas».

⁵³ Trata sobre ello LÓPEZ PINA, A., en: *op. cit.*, *Europa, un...*, nota. 113, pág. 109. «Protocole (n.º 30) sur l'application des principes de subsidiarité et de proportionnalité (1997), l'Accord interinstitutionnel, de 25 de octubre de 1993, entre le Parlement européen, le Coseil et la Commission sur les procédures pour la mise en oeuvre du principe de subsidiarité (JO 1993 C 391/132) y l'Approche globale de l'application par le Conseil du principe de subsidiarité et de l'art. 3 B du traité sur l'Union européenne (Bull. 12/1992)».

⁵⁴ Vigente este Tratado (TCCE) hasta el 1 de diciembre de 2009 y sustituido por el Tratado de Lisboa. Artículo 5: «... En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, solo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario».

⁵⁵ En VV. AA., MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *op. cit.*, *El Tratado...*, pág. 33.

⁵⁶ FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L., *op. cit.*, *El principio...*, págs. 31 y ss.

del principio de subsidiariedad, no sería necesaria la intervención del orden comunitario. Es este el ámbito sobre el cual actúa el principio de subsidiariedad.

De este modo, así como el orden comunitario será subsidiario del estatal, el estatal lo será de los autonómicos –siempre y cuando la distribución que la Constitución española dispone sobre las competencias así lo determine–; lo anterior no implica que el derecho subsidiario posea un valor secundario, más bien al contrario. Desde este punto de vista podemos también encuadrarlo en los modelos propuestos por ARNOLD (complementariedad, acumulación y paralelismo) y es posible afirmar que directa o indirectamente este principio se hace presente en las relaciones de los tres modelos, si bien, en los términos en que se prevea su actuación.

Se trata de un principio que prevé la aplicación del orden más directamente vinculado al territorio, siempre que sea suficiente a la acción que se deba llevar a cabo, sin que interfieran para ello órdenes en las que eventualmente esté integrado y que también podrían actuar, siempre y cuando contarán con las oportunas competencias para ello.

d) Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad fue recogido en el Tratado de la Unión Europea; en concordancia con esta previsión puede mantenerse que el principio de proporcionalidad interviene en dos niveles diferenciados. Por una parte, delimitando la extensión de la Unión Europea frente a las competencias de los Estados miembros en caso de concurrencia; por otra, trata de determinar hasta qué punto la acción de la Unión pueda afectar a otros objetivos o valores de sí misma para la consecución de un objetivo. En la actualidad, al igual que con el principio de subsidiariedad, el Tratado de Lisboa ha eliminado la simplicidad del Tratado/Constitución que lo preveía (arts. I-11 a 18), y de nuevo acude a su dispersión en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁵⁷.

Este principio está íntimamente ligado con el principio de subsidiariedad, ya que afecta a la actuación de la Unión en los Estados miembros. Solo intervendrá cuando el Estado no pueda llevar a cabo por sí mismo los objetivos fijados (subsidiariedad), siendo también necesario que la acción que prevea la Unión Europea sea la menos incisiva posible sobre el Estado en cuestión (proporcionalidad). El nexo que une subsidiariedad con proporcionalidad se explica además porque mientras que el primero trataba de dar a conocer si la Unión Europea debe o no intervenir en un caso concreto; el segundo se aplica a toda competencia exclusiva o concurrente de la Unión Europea, la que en el ejercicio de sus competencias no deberá excederse más allá de lo que sea preciso para lograr su pretensión.

Por tanto, el principio de proporcionalidad implica una valoración que se deberá plantear sobre la acción que se pretenda llevar a cabo y el resultado que efectivamente se pueda obtener. Nuevamente estamos ante un principio compatible y necesario ya que colabora en la dinamización de la estructura multinivel.

⁵⁷ En VV. AA., MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *op. cit.*, *El Tratado...*, pág. 33.

e) Primacía

Para contextualizar este principio es necesario situarnos en el ámbito relacional de los Estados comunitarios y la Unión Europea. Se trata de un principio que opera entre los límites del derecho comunitario, donde fue consagrado a nivel jurisprudencial por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) con ocasión de la sentencia Flaminio Costa contra ENEL⁵⁸ en 1964.

El principio de primacía⁵⁹ del derecho comunitario frente al derecho de los Estados queda afirmado en la sentencia Costa, en la que además el TJCE reafirma que el derecho comunitario constituía un auténtico ordenamiento jurídico y enfatizaba la diferencia mediante la cual el derecho comunitario no debía ser confundido ni como derecho internacional ni como derecho nacional, sino que debía ser observado como un derecho integrado en los ordenamientos jurídicos nacionales, frente a los que se alza en virtud del principio de primacía. Recordemos que esta sentencia fue dictada en 1964, momento en el que ya el TJCE expresaba la preponderancia del derecho comunitario, autónomo e independiente, sobre el derecho de los Estados miembros.

Debemos plantearnos cuáles fueron las circunstancias que llevaron al TJCE a determinar con tanta claridad la primacía del derecho comunitario sobre el derecho de los Estados miembros. BELLIDO BARRIONUEVO comenta analíticamente la cuestión apuntada y es que, hasta la sentencia Costa y durante⁶⁰ el tiempo que duró la controversia que suscitó con posterioridad, algunos Estados de la Unión Europea observaban el ordenamiento jurídico comunitario desde una posición dualista⁶¹. Esto

⁵⁸ De 15 de julio de 1964 (6/64). En esta sentencia el tribunal dice expresamente: «A diferencia de los tratados internacionales ordinarios el Tratado de la CEE ha instituido un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado y que se impone a sus órganos jurisdiccionales; que sería contrario a la naturaleza de tal sistema admitir que los Estados miembros pudieran adoptar o mantener medidas susceptibles de comprometer el efecto útil del Tratado; que la fuerza imperativa del Tratado y de los actos adoptados para su aplicación no puede variar de un Estado a otro por efecto de actos internos sin dificultar el funcionamiento del sistema comunitario y poner en peligro la realización de las finalidades del Tratado...». Cfr. BELLIDO BARRIONUEVO, M., *La directiva comunitaria*, Dykinson, Madrid, 2003, pág. 43.

⁵⁹ Véase con más profundidad el caso español en la obra de ALONSO GARCÍA, R.: *El juez español y el derecho comunitario. Jurisdicciones constitucional y ordinaria frente a su primacía y eficacia*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2003.

⁶⁰ Posteriormente a la Sentencia Costa, el TJCE, en la Sentencia San Michele, de 22 de junio de 1965 (9/65), se pronunció sobre la aplicación de los tratados a nivel interno afirmando que «deben ser aplicados por el juez interno en tanto que Derecho comunitario y no en tanto Derecho nacional».

⁶¹ Desde la óptica internacional son dos las escuelas más relevantes en el análisis de la recepción del derecho internacional por los órdenes internos. La teoría dualista y monista, donde con particularidades pueden ser encuadradas las diferentes Constituciones estatales. Según señala MANGAS MARTÍN, los autores históricos más representativos de la teoría dualista son TRIEPEL y ANZILOTTI, quienes opinan que derecho internacional y derecho interno son órdenes radicalmente diferentes. Mientras que la teoría monista, que tiene como principales precursores a KELSEY y SCHELLE, afirma que el derecho internacional y el derecho interno conforman un único sistema. Como se ha podido comprobar a lo largo de este estudio nuestra perspectiva coincide con la posición de la teoría monista. Para profundizar, consúltese MANGAS MARTÍN, A.: «La recepción del derecho internacional por los ordenamientos internos» (capítulo 9), *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 2007, págs. 242 y ss.

es, Estados como Bélgica, Alemania o Italia⁶² encuadraban «al Derecho comunitario en el terreno del Derecho internacional»⁶³ porque esto les permitía decidir libre y soberanamente cuándo y cómo recibir las normas que provenían del derecho comunitario, en tanto que lo consideraban como derecho internacional. Es por ello por lo que el TJCE individualizó y anunció la completa autonomía del derecho comunitario del derecho internacional y del derecho de los Estados miembros. El derecho comunitario exige la aplicabilidad inmediata de sus normas nucleares, sin que sea necesaria la transposición de las mismas al ordenamiento jurídico de los Estados miembros.

Como hemos podido observar, la primacía del derecho comunitario no surgió ni en los tratados ni por la voluntad política de los Estados, sino que fue el TJCE el que a través de su jurisprudencia logró imponer el principio de primacía del derecho comunitario frente a los Estados miembros.

No profundizaremos más en la cuestión ya que en la actualidad la primacía del derecho comunitario, respecto al derecho de los Estados miembros, es innegable⁶⁴ y por tanto podemos considerar la plena aceptación y vigencia de este principio en la actualidad. No obstante, debemos especificar que el principio de primacía apareció expresamente recogido por primera vez normativamente en el malogrado Tratado Constitucional⁶⁵ y ha sido eliminado del Tratado de Lisboa. Se ha sustituido, tal como señala MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, «por una Declaración que se limita a recordar «que con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia»⁶⁶. De lo que podemos deducir la efectiva vigencia de la primacía del derecho

⁶² Entre los países que han mostrado mayor problemática en la recepción de las normas de derecho comunitario destaca Italia. Así tras múltiples condenas por incumplimiento, la Corte Costituzionale italiana modificó su posicionamiento dualista tradicional en la decisión de 27 de diciembre de 1973 (Frontini) donde afirmó que «las exigencias fundamentales de la igualdad y certidumbre jurídica exigen que las normas comunitarias [...] sean plenas y obligatoriamente eficaces y directamente aplicadas en todos los Estados miembros, sin que sean necesarias leyes de recepción y de adaptación». En el caso español también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a estos efectos. Relevante resultó su pronunciamiento en la declaración de 1 de julio de 1992, con ocasión de la ratificación del Tratado de la Unión Europea, donde proclamó claramente la primacía de la Constitución sobre los tratados internacionales, incluidos los comunitarios. El Tribunal Constitucional argumentó la primacía de la Constitución con base en el artículo 95.2 de la CE, que sitúa al TC como garante e intérprete supremo de la Constitución. Por tanto, el TC debe pronunciarse sobre la posible contradicción entre un tratado y la CE, si se pronuncia afirmativamente, es decir, si observa contradicciones, el texto no podrá ser ratificado, quedando por tanto manifiesta la primacía de la Constitución respecto al tratado. No obstante, esta es una perspectiva constitucional interna, ya en la STC de 26 de mayo de 1994, el TC reconoce individualización del derecho comunitario y lo particulariza frente al derecho internacional.

⁶³ BELLIDO BARRIONUEVO, M., *op. cit.*, *La directiva...*, pág. 46.

⁶⁴ BELLIDO BARRIONUEVO, M., *op. cit.*, *La directiva...*, pág. 50.

⁶⁵ Artículo 1.6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa: «La Constitución y el derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a esta primarán sobre el derecho de los Estados miembros».

⁶⁶ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. y URREA CORRES, M.: *Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pág. 37.

comunitario respecto del derecho nacional, a pesar de que se ha sacrificado la intención mostrada en el Tratado Constitucional de recoger expresamente el principio en su cuerpo normativo.

f) Otros

Culminamos este apartado reseñando brevemente la presencia de otros principios dinamizadores de las normas entre ordenamientos jurídicos. Se trata de principios clásicos que ordenan y depuran de forma lógica las relaciones entre ordenamientos y su propia normativa, estos son:

- 1.º Principio de especialidad (*lex specialis, derogat lex generalis*). BALAGUER le atribuye el ser uno de los antecedentes más relevantes del principio de competencia y permite la creación y aplicación de normativas específicas para grupos también específicos; habilita por tanto una normativa concreta que se adapta más sensiblemente que la norma general al grupo social al que se destina. No deroga la ley general, simplemente desplaza su efecto aplicándose solo en el ámbito para el que fue creada.
- 2.º Criterio cronológico (*lex posterior, derogat legem priorem*)⁶⁷. Clarifica las situaciones en las que un mismo órgano ha expresado en su producción normativa diferentes criterios, en momentos cronológicamente diferenciados. En virtud de este principio, será de aplicación la norma cronológicamente más reciente, que deroga a la anterior. Necesariamente se aplicará en decisiones de un mismo órgano para que podamos constatar la presencia del criterio cronológico, no obstante idénticos efectos desplegaría un cambio de criterio de órganos superiores respecto a sus subordinados, pero en este caso no estaríamos en presencia del precepto cronológico sino ante la actuación del principio de jerarquía normativa.

Tanto el principio de especialidad como el criterio cronológico son principios que han estado presentes tradicionalmente en la ordenación y depuración de las normas de los diferentes órdenes jurídicos y continúan vigentes en la realidad jurídica actual, aportando dinamismo al complejo entramado multinivel.

6. PROBLEMÁTICA Y VALORACIONES: LABERINTO NORMATIVO, IMPERICIA METODOLÓGICA O DISCREPANCIA TEÓRICA

Como en la introducción se precisaba, este estudio se enfoca prioritariamente a la atención del jurista práctico. El motivo es sencillo tanto de especificar como, a nuestro juicio, de compren-

⁶⁷ Entre otros consúltese: DÍAZ AZNARATE, M.ª T.: *Teoría general de la sucesión de las normas en el tiempo. (Una reflexión crítica sobre los principios ordenadores de la eficacia temporal de las leyes)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

der, y es que en numerosas ocasiones los avances que se producen en la esfera dogmática tardan en instalarse en la conciencia de los operadores jurídicos, que son quienes en última instancia tienen que aplicar el derecho en su forma práctica. Jueces, fiscales, abogados, procuradores, etc., deben ser receptores prioritarios e inmediatos de cuantos avances científicos se logren por parte de la doctrina, y a nuestro juicio, ello no siempre es así. El derecho adolece de una severa incomunicación entre sus diferentes áreas, incluso entre aquellas especialidades más afines, fenómeno, cuanto menos, llamativo en una disciplina científica... Esta situación provoca que el operador jurídico desconozca frecuentemente cuál es el punto en el que se encuentra la actualidad teórica, en los determinados asuntos de su propia competencia práctica, y lo que es más llamativo, que el derecho siga funcionando mientras se obvian por completo estas líneas teóricas que, en definitiva, se traducen en auténticos esquemas metodológicos extraídos previamente de la realidad normativa práctica. No hablamos de discusiones entre escuelas, posicionamientos doctrinales, ni de hipótesis abstractas faltas de demostración; nos referimos en cambio al que resulta ya el esquema metodológico válido para abordar científicamente cualquier asunto jurídico. Así pues, nos planteamos la siguiente cuestión: ¿cómo se hace posible sustanciar un caso relativo a derechos humanos o fundamentales en España sin que haya sido previamente subsumido en este esquema metodológico?; se daría buena cuenta de ello realizando un profundo estudio jurisprudencial al efecto.

Lo que el operador jurídico se encuentra, en un caso relativo a derechos humanos/fundamentales por ejemplo, es un entramado normativo oceánico, en cuanto a sus dimensiones; caótico si no cuenta con las herramientas teóricas que permitan discriminar el alcance y la operatividad de una u otra norma, lo que sucede en mayor medida cuando concurren normas de procedencia supranacional que en muchas ocasiones ni siquiera son invocadas oportunamente, cuando, en el peor de los casos, no restan por completo olvidadas.

Dicha situación nos mueve a intentar contribuir a solventar la problemática que reseñamos a través del estudio y difusión de estas teorías.

Acudamos como ejemplo a un caso práctico⁶⁸, un supuesto genérico en el que intervengan todos los niveles que venimos comentando en la particular parcela de los derechos humanos y fundamentales. Por ejemplo, el derecho a la intimidad y a la protección de datos en España. En el supuesto indicado concursarán sistemáticamente, al menos, las siguientes normas: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los dos pactos de 1966, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos de carácter personal, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la

⁶⁸ Puede observarse cómo se ha procedido al análisis de un caso práctico, desde la óptica multinivel, en materia de derechos humanos/fundamentales, referido en concreto al derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, en estos trabajos: JIMÉNEZ RUIZ, J. L., *op. cit.*, «Consideraciones jurídicas...», y del mismo autor: *op. cit.*, «Entre la...».

libre circulación de estos datos, la Constitución española, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Ello, cuando el supuesto se circunscriba a nivel estatal, si la cuestión se suscita en el ámbito a los niveles infraestatales (autonómicos); habrá que añadir a lo anterior lo dispuesto en el correspondiente Estatuto y la normativa que, en su caso, de él se derive. Todas estas normas, con sus respectivos preceptos, serán necesarias solo para trazar los contornos de tales derechos, amén de la interpretación y tratamiento jurisprudencial y dogmático, también multinivel, que se les dedique.

Por otra parte, la segunda crítica que queremos razonar se funda precisamente en el escaso interés que esta materia suscita en el ámbito académico/universitario, a juzgar por los actuales programas de estudio; y que, a medio y largo plazo, se traduce en un gran desconocimiento por parte de los operadores jurídicos. El derecho no solo está pensado para las grandes acciones, sino que es el instrumento ideado por la sociedad humana para ordenarse a sí misma. De ahí que los programas académicos deban ser revisados y actualizados constantemente, reforzando la carga multidisciplinar, en todos los niveles académicos, y no solo en los específicos de posgrado.

Finalizamos comentando sucintamente la discrepancia teórica que aludimos en el título de este epígrafe. No obstante, lejos de observarla como un problema en sí mismo, la consideramos indispensable para continuar avanzando en el conocimiento de esta temática. Sin embargo, estimamos que las infinitas advertencias sobre la interacción entre ordenamientos deben ser superadas. Ya ha sido suficientemente asumida por la doctrina especializada. Por tanto, resulta necesario seguir avanzando en el análisis, conocimiento y perfeccionamiento de esta interacción en su faceta práctica.

7. DOS ARGUMENTOS SOBRE LA RELEVANCIA DE LA PRÁCTICA JURÍDICA CONFORME A LA ESTRUCTURA MULTINIVEL: IRREVERSIBILIDAD Y DIRECCIÓN DEMOCRÁTICA

Llegados a este punto reiteramos que la imbricación entre sistemas (la estructura multinivel) es una manifestación más de la globalización, particularizado en el mundo del derecho, y por tanto también de las sociedades a las que rige. Vislumbramos pues un nuevo paradigma evolutivo de la sociedad humana, lo que exige un proceso de reconfiguración jurídico y político a escala global. El fenómeno multinivel no debe ser entendido solo como la mera interacción entre ordenamientos jurídicos; más allá que eso, se está encargando de construir un único orden mundial en el que se sitúan todos los niveles jurídico-políticos de forma unitaria, un único orden jurídico con múltiples niveles. Lo que resulta un estado natural y lógico atribuible a la esencia social de la humanidad. Podrán buscarse sus motivaciones en todas las esferas de las ciencias sociales y con toda seguridad, en todas, podrá ser rastreado, ahora bien, en el ámbito de las disciplinas jurídicas, presenta al menos dos caracteres que, entre otros, han de ser tenidos en cuenta para su análisis.

Pensamos que uno de los caracteres es precisamente su irreversibilidad. Pero ¿dónde podemos percibir dicho carácter? La irreversibilidad que indicamos resulta bien visible en cualquier aproximación al concepto globalización. Ya hemos afirmado que la interconexión entre ordenamientos es fiel reflejo de la globalización, pero esta está afectando cada vez con más incidencia, si cabe, a la conexión entre las diferentes sociedades, lo que sencillamente implica un ordenamiento jurídico más amplio que rijan la ordenación de la macroestructura social que se está articulando en la actualidad. No aludimos en estos términos a corrientes multiculturales, étnicas, etc., tampoco nos pronunciamos sobre el carácter positivo o negativo de esta situación; lo que únicamente sugerimos es que, si la sociedad humana está interactuando entre sí a escala planetaria, tiene que existir necesariamente un sistema jurídico-político que posibilite y resista esta mutación evolutiva, de ahí que la reversibilidad de la globalización jurídica resulte tan factible como promover hipotéticamente la vuelta tanto a la estatalidad en estado puro como a la simplicidad de las sociedades aisladas. Las sociedades ya se encuentran conectadas, en todos sus aspectos, sean culturales, sociales, económicos, financieros, políticos, religiosos, etc., por lo que el derecho que de ellas surja ha de ser por naturaleza transnacional.

Por cuanto respecta al segundo de los argumentos, afirmamos que todas las organizaciones (niveles) que venimos comentando han evolucionado de forma clara hacia los postulados democráticos. Observemos el nacimiento de Naciones Unidas, del Consejo de Europa, de la Unión Europea, de la Organización de Estados Americanos, de la Unión Africana y de tantas Constituciones nacionales... Así advertiremos, en todas ellas en mayor o menor grado, un fuerte compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos y fundamentales. Compromiso que cuenta cada día con más acuerdos políticos y más instancias⁶⁹ competentes para garantizar su salvaguarda, esfuerzo que aún queda lejos de conducir al objetivo deseable. De nuevo otro factor incluido en la tesis de PERNICE, FERRAJOLI y HÄBERLE. La protección de la dignidad humana, en definitiva, parece ser el reactivo que está afianzando los nexos entre niveles políticos y jurídicos, inercia que nos está transportando, lentamente, a una utópica, futurible y cada vez más perfeccionada «Constitución y ciudadanía global».

8. CONCLUSIONES

Trataremos ahora de clarificar y sintetizar el contenido de cuanto hemos abarcado en este estudio extractando las siguientes ideas fundamentales:

- a) Afirmamos sin dudas la vigencia del orden jurídico multinivel como una estructura real y unitaria, de gran valor metodológico, para abordar cualquier supuesto jurídico y el derecho mismo en su generalidad, en el contexto de la globalización. Precisamos,

⁶⁹ Debemos al menos reseñar en este contexto el hito que supone la creación y articulación de la Corte Penal Internacional (CPI) que aunque en la práctica no resulta un sistema completamente eficaz, en la medida en que no puede entrar a conocer ni a juzgar las acciones de los Estados no signatarios de su Estatuto, sí garantiza, como institución internacional, la existencia de un tribunal permanente de justicia que perseguirá crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad.

no obstante, que a nuestro juicio no resulta en modo alguno factible elaborar un único y universal esquema metodológico, sino que es preciso diseñar, con sus particularidades y atendiendo a la teoría general, una vía procedimental para cada caso en concreto. Para ello son dos las coordenadas que fijamos: 1.º material, en la medida en que la materia concreta será decisiva para trazar el *iter* multinivel adecuado; y 2.º territorial, es necesario tener presente la estructura de conglomerados sociales y políticos desde los que se deba partir y con ellos de los ordenamientos jurídicos que se aglutinan.

- b) La garantía jurídica de los derechos humanos y fundamentales y, con ellos, el respeto a la dignidad humana conforman la inercia jurídica que ha dado lugar a esta tónica de integración global. O más bien al contrario, la larga historia de abusos del autoritarismo, de las formas de gobierno no democráticas, ni respetuosas de la dignidad humana, han tenido como consecuencia la positivización de los derechos humanos y fundamentales como garantía de todos y *erga omnes*.
- c) La problemática en la práctica de la estructura multinivel deriva fundamentalmente de su carácter novedoso y se concreta, entre otras muchas particularidades, en su desconocimiento práctico y metodológico. Tengamos presente que es preciso conocer la naturaleza de las cosas para poder proceder a su correcto uso y el derecho multinivel aún no encuentra el acomodo suficiente ni en la práctica ni en la dogmática jurídica realmente asentada y asumida por la doctrina, y con ella por los programas de estudio de las universidades.

Finalizamos pues señalando la urgente necesidad de estudio, tanto en su faceta teórica como práctica, del fenómeno que hemos tratado en este trabajo en aras de su mejor conocimiento y aplicación.

Bibliografía

- ALONSO GARCÍA, R.: [2003]: *El juez español y el derecho comunitario. Jurisdicciones constitucional y ordinaria frente a su primacía y eficacia*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid.
- ARNOLD, R. [2004]: «Conflictos entre ordenamientos y su solución. El ejemplo alemán», *Revista Derecho Constitucional Europeo*, n.º 1.
- ATRIPALDI, M. [1999]: «Parlamentarismo e democrazia in Europa. Riforma delle istituzioni e multilevel constitutionalism», *Diritti e Cultura IX*.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. [2006]: (coord.) *Derecho constitucional*, vols. I y II, Tecnos, Madrid.
- [2008]: «Constitucionalismo multinivel y derechos fundamentales en la Unión Europea», en *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, vol. 2, Dykinson.
- BELLIDO BARRIONUEVO, M. [2003]: *La directiva comunitaria*, Dykinson, Madrid.
- BILANCIA, P. y PIZZETTI, F. G. [2004]: *Aspetti e problema del costitutionalismo multinivelo*, Giuffrè Editori, Milano.

CÁMARA VILLAR, G. [2005]: «Los derechos fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 4.

CRUZ VILLALÓN, P. [1998]: «Constitución y cultura constitucional», *Revista de Occidente*, n.º 211.

– [1999] *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J. [1994]: *Curso de derecho constitucional español I*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

DÍAZ AZNARATE, M. T. [2002]: *Teoría general de la sucesión de las normas en el tiempo. (Una reflexión crítica sobre los principios ordenadores de la eficacia temporal de las leyes)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

FERNÁNDEZ ESTEBAN, M.ª L. [1996]: *El principio de subsidiariedad en el ordenamiento europeo*, McGraw-Hill, Madrid.

FERRAJOLI, L. [1998]: «Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global», *ISONOMIA*, n.º 9, octubre.

– [2005] «Effettività primaria ed effettività secondaria. Prospettive per un costituzionalismo globale», Giuffrè Editore, Milano.

– [2006]: «Sobre los derechos fundamentales», *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 15.

– [2008]: *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Trotta, Madrid.

FREIXES SANJUÁN, T. [2006]: «Multilevel constitutionalism y principios fundacionales de los ordenamientos supranacionales: el caso de España», en BILANCIA, P., *Federalismi e integrazioni sopranazionali nell'arena della globalizzazione: Unione Europea e Mercosur a confronto*, Giuffrè Editore, Milano.

GOMES CANOTILHO, J. J. [2010]: «Principios y "nuevos constitucionalismos". El problema de los nuevos principios», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 14.

GRIMM, D. [2004]: «Integración por medio de la Constitución –propósitos y perspectivas en el proceso europeo de constitucionalización–», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 15.

HÄBERLE, P. [2000]: «El estado constitucional europeo», *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 2, enero-junio.

– [2003]: *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México y Pontificia Universidad Católica del Perú, México D. F.-Lima.

– [2010]: «Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 13.

JIMÉNEZ RUIZ, J. L. [2011]: «Reflexiones sobre política y derecho: ¿la política del enemigo como derecho en la globalización?», *Revista Nuevo Foro Penal*, n.º 75, Medellín (Colombia).

– [2012]: «Consideraciones jurídicas acerca de la práctica administrativa española en la elaboración de la Tarjeta de Identidad de Extranjeros (TIE) y el derecho fundamental a la intimidad», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 4.

– [2013]: «Entre la esquizofrenia administrativa y la responsabilidad penal del funcionario: algunas repercusiones jurídicas y sociales derivadas del tratamiento de los datos relativos a la sexualidad por parte de la Administración pública española», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 10.

- [2014] *El orden jurídico multinivel entre los paradigmas de libertad y seguridad*, Congreso de los Diputados, Madrid.
- LLEONART AMSELEM, A. J. [1996]: *España y ONU – V (1951)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- LÓPEZ PINA, A. [2004]: *Europa, un proyecto irrenunciable. La Constitución para Europa desde la teoría constitucional*, Dykinson, Madrid.
- MANGAS MARTÍN, A. [2007]: «La recepción del derecho internacional por los ordenamientos internos» (capítulo 9), *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid.
- MARÍN GÁMEZ, J. Á. [2005]: «Consideraciones sobre la Constitución europea», *Revista de Estudios Jurídicos*, n.º 6.
- [2005] «Cultura constitucional europea: con ocasión del tratado por el que se establece una Constitución para Europa», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 4.
- MARISCAL BERASTEGUI, N. «De la ratificación fallida de la Constitución al Tratado de Lisboa», en *op. cit.*, VV. AA., *El Tratado...*
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. y URREA CORRES, M. [2008]: *Tratado de Lisboa*, Marcial Pons, Madrid.
- MOLAS, I. [2007]: *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid.
- PECES-BARBA, G.; FERNÁNDEZ, Eusebio y DE ASÍS, R. [2000]: *Curso de teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ [2007]: «La dignidad humana», en VV. AA., *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, ASÍS, R.; BONDÍA, D. y MAZA, E. (coords.), Dykinson, Madrid.
- PEDROL, X. y PISARELLO, G. [2005]: *La «Constitución» europea y sus mitos. Una crítica al tratado constitucional y argumentos para otra Europa*, Icaria-Más Madera, Barcelona.
- PÉREZ ROYO, J. [2007]: *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires.
- PERNICE, I. [1998]: «Constitutional law implications for a state participating in a process of regional integration. German Constitution and "Multilevel Constitutionalism"», RIEDEL, E. (coord.), *German Reports on Public Law Presented to the XV International Congress on Comparative Law, Bristol, 26 July to 1 August*, Nomos.
- [2012] «La dimensión global del constitucionalismo multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización», Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad de San Pablo, n.º 61.
- [2012]: «Multilevel constitutionalism in the European Union», *European Law Review*, n.º 27, 2002. Disponible en español en: «El constitucionalismo multinivel en la Unión Europea», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 17.
- RIDOLA, P. «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el desarrollo del constitucionalismo europeo», en *op. cit.*, VV. AA., *Derecho constitucional y...*
- RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M. [2008]: *Posibilidades constitucionales del principio de subsidiariedad*, Universidad de Granada, Granada.
- SCHILLACI, A. [2012]: *Diritti fondamentali e parametro di giudizio. Per una storia concettuale delle relazioni tra ordinamenti*, Pubblicazioni del Dipartimento di Scienze Giuridiche Università degli Studi di Roma «La Sapienza», Jovene Editori, Napoli.

- [2012] «Los derechos fundamentales en la interacción constitucional Europea», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 17.
- SCHUPPERT, G. F. [2000]: «Anforderungen an eine EU-ropäische Verfassung», KLINGEMAN y NEIDHART (eds.), *Zur Zukunft der Demokratie Herausforderungen im Zeitalter der Globalisierung*, Edition Sigma, Berlín.
- THYM, D. [2003]: «European Constitutional theory and the post-Nice process», Mads ANDENAS y John USHER (eds.), *The theory of Nice and beyond. Emlargement and constitutional reform*, Hart Publishing, Oxford.
- TORRES DEL MORAL, A. [2012]: «Del Estado absoluto al supranacional e internacionalmente integrado», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 18.
- VIDAL-BENEYTO, J. (coord.) [2005]: *El reto constitucional de Europa*, Dykinson, Madrid.
- VON BOGDANDY, A. [2000]: «The European Union as a supranational federation: a conceptual attempt in the light of the Amsterdam teatry», *The Columbia Journal of European Law*, n.º 6.
- VV. AA. [2004]: *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), Tecnos, Madrid.
- [2008]: *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional: Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional-AEPDIRI-celebradas en Madrid el 17 y 18 de diciembre de 2007*, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), Iustel, Madrid.